



664  
153

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 161-2018-MPPA-A.**

Aguaytía, 24 de Mayo del 2018

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD-AGUAYTIA**

**VISTO.-**

El Expediente externo N° 2506 de fecha 03 de abril del 2018, Resolución Gerencial N°027-2018-GSPyGA-MPPA-A, de fecha 28 de febrero de 2018, Informe N°004-2018-GSPyGA-MPPA-A, de fecha 17 de abril de 2018, el Informe Legal N°179-2018-GAJ-MPPA-A, de fecha 18 de mayo del 2018, emitida por el Gerente de Asesoría Jurídica, referente a Recurso de Apelación de la Empresa de Transportes "Expreso Boquerón y Viceversa" SAC., contra la Resolución Gerencial N°027-2018-GSPyGA-MPPA-PA de fecha 08 de marzo de 2018.

**CONSIDERANDO.-**

Que, conforme a lo previsto en la **Constitución Política del Perú en su artículo 194°.-"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"**. Reconoce a la **Municipalidad como Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, la Autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales**. Ciertamente, la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete a su contenido esencial. En este contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad del auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables.

Que, mediante la **Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, en el artículo II del Título Preliminar** menciona que: **"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"**. La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, con Resolución Gerencial N°027-2018-GSPyGA-MPPA-A, de fecha 28 de febrero de 2018, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, autoriza a la Empresa de Transportes Expreso Boquerón y Viceversa SAC., presta sus servicios en el núcleo urbano (casco urbano) de la ciudad de Aguaytía, con vigencia de (6) años, contados a partir del 28 de febrero de 2018, hasta el 27 febrero de 2023.

Que a través del escrito que contiene el recurso de apelación de fecha 02 de abril de 2018, el administrado Roberto Atencio Solís, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes "Expreso Boquerón y Viceversa" SAC. Interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°027-2018-GSPyGA-MPPA-A, de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental.

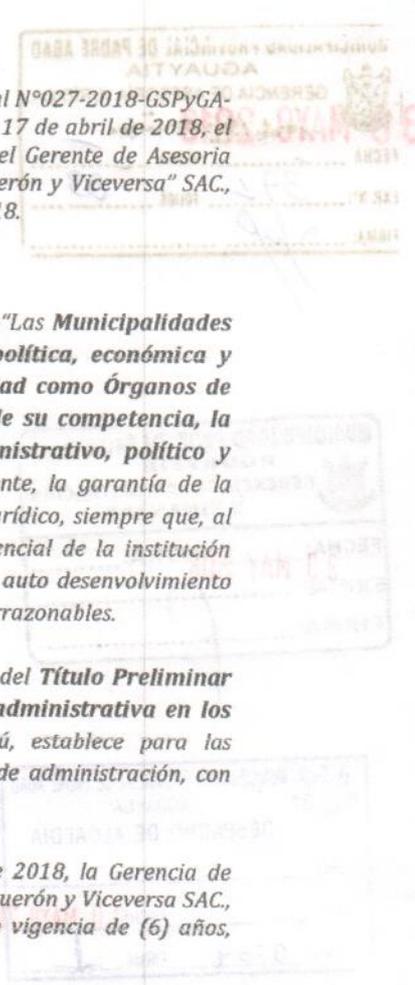
Que, con Informe N°004-2018-GSPyGA-MPPA-A, de fecha 17 de abril de 2018, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, opina sobre el Recurso de Apelación interpuesta por la Empresa de Transportes "Expreso Boquerón y Viceversa" SAC., contra la Resolución Gerencial N°027-2018-GSPyGA-MPPA-PA de fecha 28 de febrero de 2018.

Que mediante, El artículo 218° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, establece: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Analizado el recurso de apelación formulado, específicamente el ítem III, denominado, fundamentos que sustentan el recurso, el recurrente sustenta:

Numeral cuarto:

*"Que, de tal manera está claro que nuestra sede es en el Centro Poblado de Boquerón, empero por ser competencia de la municipalidad se ha solicitado AUTORIZACION DE RUTA, es decir salir de nuestra*





463  
152

**"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"**

sede Boquerón y trasladarnos a la ciudad de Aguaytía y Viceversa; lo cual mediante la Resolución en cuestión se nos autoriza para prestar servicio en el caso urbano de la ciudad de Aguaytía; decisión que no se ajusta a nuestro pedido pues nuestra sede es Boquerón y no Aguaytía, por lo que debe ser revocada la resolución ya que no guarda relación a nuestra necesidad de servicio, que si bien es cierto existe exigencias municipales como normadas, empero el servicio de transporte de vehículos menores continua con la informalidad, por lo que su despacho debe entender que la existencia de vacíos normativos suple la costumbre y la realidad que debe ser aplicado en el presente".

Numeral quinto:

"Finalmente, en representación de mi Empresa de Transportes de Expreso Boquerón y Viceversa SAC" conjuntamente con las autoridades del Centro Poblado Boquerón y caseríos aledaños quienes alzan su voz de reclamo acudimos a través del presente para solicitar que con un criterio objetivo, real y necesario se pueda revocar la presente y en consecuencia darnos la AUTORIZACION DE RUTA BOQUERON-AGUAYTIA Y VICEVERSA lo cual va ir en beneficio de la misma provincia y de toda la población usuaria de este servicio que va dar calidad y garantía conforme a las exigencias normativas y va ir en realce de la propia Municipalidad que usted acertadamente conduce".

En cuanto a lo expuesto en el numeral cuarto de los fundamentos del recurso, se infiere que, el recurrente busca que la entidad municipal le conceda la autorización de ruta: Centro Poblado Boquerón – Aguaytía y viceversa, por razones que, la empresa tiene su sede en el indicado Centro Poblado, y no en la ciudad de Aguaytía, es de decir para salir de su sede hacia la ciudad y viceversa y que, la resolución que autoriza para prestar servicio en el caso urbano de la ciudad de Aguaytía, no se ajusta a su pedido y debe ser revocado porque, no guarda relación a sus necesidades de servicio, además refiere que, en cuanto al servicio de transporte de vehículos menores continua la informalidad, por lo que se debe entender que, ante la existencia de vacíos normativos suple la costumbre y la realidad debe ser aplicado en el presente procedimiento.

Respecto del domicilio, el artículo 20° de la Ley General de Sociedades N° 26887, norma legal que rigen a las Sociedades Anónimas Cerradas, establece que, el domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración, de manera que, siendo una norma legal disyuntiva, no obliga necesariamente que las actividades principales de la sociedad tendría que desarrollarse en el domicilio de origen señalado en el estatuto o documento de constitución de la sociedad, sino, además, puede también instalar su administración; siendo así, el argumento de concederse la autorización de ruta, por el solo hecho de tener domicilio en el indicado Centro Poblado no se enmarcan en la norma legal citada, máxime, si el fondo del presente procedimiento está relacionada con la autorización de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en el distrito y la provincia de Padre Abad, situaciones jurídicas que, se encuentran reguladas por normas especiales como: la Ordenanza Municipal N°027-2016-MPPA-A, que Reglamenta el Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, la Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos menores N°27189, Reglamentado por Decreto Supremo N°055-2010-MTC, y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de modo tal que no existe ningún vacío normativo, además, en virtud del numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, contexto en el cual la costumbre, resulta inaplicable por la primacía del principio de legalidad; por tanto infundado el argumento formulado en dicho extremo.

En lo concerniente al argumento contenido en el numeral quinto de los fundamentos del recurrente, debe quedar plenamente establecido que, en virtud del criterio de subsidiaridad, al momento de asignar y transferir competencias, según el cual el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer la competencia o función, el numeral 1.6) del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, reconoce entre las competencias exclusivas de las municipalidades provinciales: "normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza". En el mismo sentido, el artículo 17° literal a) de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, prescribe como una competencia municipal de carácter normativa, el emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.

En ese orden de ideas, y razonando la temática de fondo, las competencias municipales deben ejercitarse en concordancia con la política nacional en materia de Transporte y Tránsito Terrestre; en ese sentido la Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores N° 27189, en su artículo 1° dispone que: "La presente Ley tiene por objeto reconocer y normar el carácter y la naturaleza del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre"; además en el artículo 2°, regula taxativamente: "Considéranse como vehículos





602  
150

**"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"**

aptos para el servicio que establece el artículo anterior a aquellas unidades de 3 (tres) ruedas, motorizadas y no motorizadas, especialmente acondicionadas para el transporte de personas o carga, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento correspondiente. Finalmente, el artículo 3° de la indicada norma legal establece, que: "el servicio solo podrá ser prestado luego de obtener la respectiva autorización otorgada por la Municipalidad correspondiente, donde prestan dicho servicio".

En congruente regulación, el artículo 18° del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y No Motorizados, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, dispone: "El Transportador Autorizado sólo podrá prestar el Servicio Especial en las vías alimentadoras de rutas consideradas en el Plan regulador de cada Municipalidad Provincial y en las vías urbanas que determine la Municipalidad Distrital competente, donde no exista o sea deficiente el servicio de transporte público urbano masivo". Además, el Artículo 157° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, regula en cuanto al uso de las vías con vehículos menores de servicio de transporte que: "Los vehículos menores, motorizados o no motorizados, que presten servicio de transporte público especial de pasajeros, sólo pueden circular por las vías que señalen las autoridades competentes. No podrán circular por la red vial nacional, regional o departamental, salvo que ésta cruce un centro poblado ó no exista vía alterna. Tampoco podrán circular por vías expresas o pasos a desnivel si existen vías alternas."

En virtud de las normas nacionales antes descritas la entidad municipal ha emitido la Ordenanza Municipal N°027-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, que Reglamenta el Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, Mototaxis y Similares en el Distrito y Provincia de Padre Abad, norma municipal que, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, es de carácter general y de mayor jerarquía en la estructura municipal, la misma que tienen rango de ley y de estricto cumplimiento de conformidad a lo previsto en el numeral 4) del artículo 200° de la Constitución Política vigente; la precitada Ordenanza Municipal en su artículo 24° dispone taxativamente que: "No se otorgarán autorizaciones especiales y/o provisionales y/o dispersos para la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares en la Provincia de Padre Abad, bajo responsabilidad funcional y administrativa de quién emita dichas autorizaciones". Infiriéndose de la misma por hermenéutica jurídica que, para el caso de vehículos menores, mototaxis y similares, la autoridad municipal, de conformidad a sus prerrogativas, sólo puede autorizar la circulación de los referidos vehículos, dentro del núcleo urbano de la ciudad de Aguaytía, bajo responsabilidad funcional y administrativa en caso contrario.

Siendo así, resulta jurídicamente imposible expedirse autorizaciones fuera del marco legal autoritativo vigente conforme pretende el recurrente a través de sus fundamentos contenidos en el recurso de apelación; por lo tanto, los argumentos del impugnante carecen de asidero legal y no enervan los fundamentos expuestos por la entidad en la resolución recurrida, siendo así corresponde desestimarse en todos sus extremos.

Finalmente, conforme a los términos del artículo 36° de la Ordenanza Municipal N°027-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, que Reglamenta el Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, Mototaxis y Similares en el Distrito y Provincia de Padre Abad, el Recurso de Apelación será resuelto por el Alcalde, resolución con la que queda agotada la vía administrativa, correspondiendo declararse dicha situación jurídica.

Estando a lo expuesto y las normas legales glosadas, y de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 20º, inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación de fecha 02 de abril de 2018, interpuesto por el administrado Roberto Atencio Solís, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes "Expreso Boquerón y Viceversa" SAC., contra la Resolución Gerencial N°027-2018-GSPyGA-MPPA-A, de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental; por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: Declarar** agotada la vía administrativa; poniéndose en conocimiento del recurrente con las formalidades de ley.

**ARTICULO TERCERO: Notifíquese**, al Administrado observándose las formalidades establecidas en la Ley.

Regístrese, Publíquese, Comuníquese y Archívese



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

AGUAYTÍA

Sr. Víctor H. Sosa García  
ALCALDE

